



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Anzoátegui, primero (01) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Verbal especial de división material de mínima cuantía

Demandante: María Inés Betancourt – CC No. 28.928.318

Demandado: Luis Carlos Naicipa – CC No. 6013519

Radicado del proceso: 730434089001 **2023 00196 00**

Asunto: **No tiene por notificado ni personal ni por aviso al demandado.**

En las fechas 19 de diciembre de 2023 (12:46 pm) y 15 de enero de 2024 (4:42 pm), la doctora EMILCE ECHEVERRY ENCISO, apoderada judicial de la parte demandante presentó los documentos soportes de notificación al demandado, con los cuales intentó acreditar la notificación personal y por aviso al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, los cuales hacen parte del expediente digital folios PDF008 y PDF009. Vistos los documentos aportados por la abogada y accionante, de los mismos el Juzgado pudo advertir lo siguiente:

PDF008, allegado electrónicamente el 19 de diciembre de 2023 (21:46 pm), consistente en 57 hojas y por el despacho se le agregó la constancia de recibido.

En el citado documento se observó que la parte demandante el 11 de diciembre de 2023, guía de servicio No. 700114803170, entregó a la empresa INTERRAPIDISIMO, 54 folios que contenían la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda, mismos que según consta en la guía de servicios deberían ser entregados en la dirección PARCELA No. 16 VEREDA PALOMAR VALLE DE AMBERES, con las observaciones "NOTIFICAR UNICAMENTE AL SEÑOR LUIS CARLOS NAICIPA" y "DEJAR EN PUNTO".

En la hoja No. 56 del PDF008 se adjuntó una certificación No. 3000213313401 de diligencia de devolución de la documentación enviada por la abogada ECHEVERRY ENCISO, entregado en su residencia en la ciudad de Ibagué Calle 80 No. 17-13 Altos de San Francisco, certificación con las observaciones "devolución de admisión 700114803170" y "REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR".

PDF009, presentado al Juzgado el día 15 de enero de 2024 (4:42 am), consistente en 60 hojas y por el despacho se le agregó la constancia de recibido.

En el citado documento se observó que a la parte demandante la empresa INTERRAPIDISIMO, le hizo nuevamente la devolución de los documentos a notificar a la dirección de la abogada ECHEVERRY ENCISO, según consta en la guía de servicios No. 30002013531982, vista en la hoja No. 60 del citado PDF009, donde se aprecian las observaciones "devolución de admisión 700114803170" y "REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR".

En el PDF en referencia, en las hojas 1 y 2, la doctora EMILCE ECHEVERRY ENCISO, literalmente expresó lo siguiente "EMILCE ECHEVERRY ENCISO identificada como aparece al pie de mi firma. Abogada en ejercicio y portadora de la T.P.N. 245099 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente a su despacho allego las guías de



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

*envío y devolución de los documentos para notificación al demandando LUIS CARLOS NAICIPA, toda vez que se realizó mediante la empresa de correo certificado INTERRAPIDISIMO el envío por AVISO el día nueve (9) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) **y la misma fue devuelta a mi dirección el día de hoy quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)***".

Bajo el anterior contexto es claro que con los soportes de notificación aportados por la doctora EMILCE ECHEVERRY ENCISO, con los cuales se intentó acreditar la notificación personal y por aviso al demandado LUIS CARLOS NAICIPA, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, y de acuerdo a lo manifestado por la propia accionante, a criterio de este Juzgado no se ha cumplido con la carga de notificación impuesta en el auto admisorio porque, aunque el Numeral 4º del Artículo 291 del CGP, permite tener por notificado al demandado cuando en la dirección de este se REHUSEN o SE NIEGUEN a recibir la notificación, también es cierto que, la empresa de mensajería no certificó que la documentación se le haya dejado al demandado en su lugar de notificación, *contrario sensu*, de acuerdo a las observaciones vistas en las guías de servicio y por lo afirmado por la abogada accionante "**y la misma fue devuelta a mi dirección el día de hoy quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**", con las diligencias de notificación hechas por la empresa INTERRRAPIDISIMO, no se cumplió a cabalidad con lo exigido en el numeral en cita, "**Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada**", por tanto, no es procedente tener por notificado al demandado en estas condiciones; en consecuencia, no se tendrá por notificado al demandado ni personal ni por aviso, por lo que se exhortará a la parte interesada a cumplir con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER NOTIFICADOS NI PERSONAL NI POR AVISO al demandado LUIS CARLOS NAICIPA, lo anterior, de conformidad con lo visto en la parte considerativa de la presente providencia; En consecuencia, **se exhorta** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia en el micrositio del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020